



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

VISTO: lo dispuesto por Ley N° 26.879 y su Decreto Reglamentario N° 522/2017, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados a la presente, la Dirección del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a los delitos contra la integridad sexual (RNDG), con funciones en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, informó a esta Procuración General acerca de la capacidad operativa para dar inicio al almacenaje y procesamiento de los perfiles genéticos correspondientes a autores no individualizados de los delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal;

Que tal registro tiene como fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual; ello, como consecuencia de la individualización de las personas responsables;

Que para dar cumplimiento a dicha tarea, el RNDG almacena y sistematiza la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y de toda persona condenada con sentencia firme por los delitos enunciados;

Que, por su parte, en el ámbito del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, el Laboratorio de Genética Forense perteneciente al Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de Junín se ocupa de la extracción de ADN y obtención de perfiles genéticos derivados de muestras o evidencias biológicas en el marco de investigaciones penales, preservándose los mismos en formatos papel y digital;

Que en tal virtud, esta Procuración General interviene en la Comisión para la puesta en funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de la Provincia -dependiente de la Suprema Corte de Justicia-, en el marco de lo dispuesto por la Ley provincial N° 13.869, Decreto provincial N° 578/09, Res. SCBA Nros. 2305/09, 4172/09, 786/18 y Ac. SCBA N° 3520. A través del mismo se procesarán y almacenarán los perfiles genéticos

correspondientes, los que serán remitidos al Registro Nacional de Datos Genéticos cuando se trate de condenados con sentencia firme por uno de los delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal, en los términos de la Ley N° 26.879.

Que, sin perjuicio de ello, ante a la solicitud del Registro Nacional de Datos Genéticos, el cual se encuentra operativo y en proceso de recopilación de perfiles genéticos en los términos de la Ley N° 26.879 y sus normas reglamentarias, corresponde disponer que el Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de Junín, remita al Registro Nacional de Datos Genéticos para su adecuada inclusión, los perfiles de ADN denominados “NN” o de agresor no identificado, obtenidos en el marco de investigaciones penales en orden a los delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal, de una manera segura que garantice su correcto registro y futura trazabilidad con dicha base de datos.

POR ELLO, el Señor Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones (art. 189 de la Constitución de la Provincia, arts. 1, 2 y 20 1° parte de la ley 14.442 y Sentencia SCBA del 29/5/19 causa I 72.447),

RESUELVE:

Artículo 1°: Disponer que el Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de Junín remita al Registro Nacional de Datos Genéticos para su adecuada inclusión, los perfiles de ADN denominados “NN” o de agresor no identificado, obtenidos en el marco de investigaciones penales en orden a los delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal, bajo un método seguro, que garantice su correcto registro y futura trazabilidad con dicha base de datos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 2°: Ordenar su registración y comunicación.

